

§ 2. Reglamento para aplicación del Convenio de París, de 20 de mayo de 1875, modificado en Sevres el 6 de octubre de 1921 (Gacetas de 9 de enero de 1876 y 3 de marzo de 1927)

Artículo 1.º

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial, que ofrezca todas las garantías necesarias de reposo y estabilidad. Tendrá además del local destinado al depósito de prototipos, salas para establecer los comparadores y las balanzas, laboratorios, biblioteca, archivo, despachos para los funcionarios y alojamiento para el personal de custodia y de servicio.

Artículo 2.º

La Comisión Internacional queda encargada de la adquisición y apropiación de este edificio, así como de la instalación de los servicios a que se destina.

En el caso en que la Comisión no encuentre un edificio conveniente que adquirir, se construirá uno bajo su dirección y según sus planos.

Artículo 3.º

El Gobierno francés, a petición de la Comisión Internacional, dispondrá lo necesario para que se declare la Oficina establecimiento de utilidad pública.

Artículo 4.º

La Comisión Internacional dispondrá la construcción de los instrumentos necesarios, tales como comparadores para los tipos terminados por trazos y por cantos, aparato para la determinación de dilataciones absolutas, balanzas para pesar en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

Artículo 5.º

Los gastos de adquisición o construcción del edificio y los de instalación y compra de instrumentos y aparatos, no podrán exceder reunidos de la cantidad de 400.000 francos.

Artículo 6.º

La dotación anual de la Oficina Internacional se compondrán de dos partes: una fija y otra complementaria.

La parte fija será en principio de 250.000 francos; pero puede llegar a 300.000 por decisión unánime de la Comisión. Será soportada por todos los Estados y Colonias autónomas que se adhieran al Convenio del Metro antes de la Sexta Conferencia General.

La parte complementaria se constituirá con las cuotas de los Estados de las Colonias autónomas que acepten el Convenio después de la referida Conferencia General.

La Comisión estará encargada de establecer, a propuesta del Director, el presupuesto anual, pero sin exceder de la suma calculada, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Este presupuesto será sometido todos los años, con una Memoria especial financiera, al conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

En el caso de que la Comisión juzgare necesario bien aumentar a más de 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, bien modificar el cálculo de cuotas determinado en el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos en forma que les permita dar previamente a sus Delegados en la Conferencia General siguiente las instrucciones necesarias a fin de que ésta pueda deliberar definitivamente. La decisión será definida únicamente en el caso en que ninguno de los Estados contratantes hubiere expresado o exprese en la Conferencia su opinión contraria.

Si un Estado no abona durante tres años su parte contributiva correspondiente, ésta se repartirá a prorrata de sus propias cuotas entre los demás Estados. Las cantidades suplementarias integradas en este concepto por los Estados para completar el importe de la dotación de la Oficina, serán consideradas como un anticipo hecho al Estado moroso y les serán reembolsadas si éste llega a abonar sus cuotas atrasadas.

Los derechos y prerrogativas que confiere la adhesión al Convenio del Metro se suspenderán respecto a los Estados deudores de tres anualidades.

El Estado moroso en el pago de tres nuevas anualidades será excluido del Convenio y el cálculo de las cuotas será restablecido conforme a las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 7.º

La Conferencia General mencionada en el artículo 3.º del Convenio, se reunirá en París por lo menos una vez cada seis años, mediante convocatoria de la Comisión Internacional. Su misión es discutir e iniciar las medidas necesarias para propagar y perfeccionar el sistema métrico y sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que se hayan hecho en el intervalo de sus reuniones. Recibirá además la Memoria de la Comisión Internacional sobre los trabajos llevados a cabo, y procederá en votación secreta a la renovación, por mitad, de la Comisión Internacional.

En el seno de la Conferencia General, las votaciones se harán por Estados; cada uno de éstos tiene derecho a un voto.

Los individuos de la Comisión Internacional asistirán por derecho propio a las reuniones de la Conferencia; pueden también al mismo tiempo ser Delegados de sus Gobiernos.

Artículo 8.º

La Comisión Internacional mencionada en el artículo 3.º del Convenio se compondrá de 18 miembros, pertenecientes todos a Estados diferentes.

En la renovación por mitad de la Comisión Internacional, los individuos que en primer lugar habrán de salir serán los que en caso de vacante hayan sido elegidos provisionalmente en el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia; la suerte designará a los demás.

Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

Artículo 9.º

La Comisión Internacional se constituirá eligiendo ella misma por escrutinio secreto el Presidente y el Secretario. Estos nombramientos serán notificados a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario de la Comisión y el Director de la Oficina deberán pertenecer a países diferentes.

Una vez constituida, la Comisión no puede proceder a nuevas elecciones ni nombramientos hasta tres meses después que todos los miembros hayan sido informados de la vacante que dé lugar a la votación.

Artículo 10

La Comisión Internacional dirige todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes contratantes decidan que se ejecuten en común.

Estará encargada de vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Puede, por último, recabar la cooperación de especialistas en las cuestiones de metrología y coordina los resultados de sus trabajos.

Artículo 11

La Comisión se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 12

Las votaciones en el seno de la Comisión tendrán lugar por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el Presidente. Para que las decisiones tengan valor es necesario que el número de miembros presentes sea igual por lo menos a la mitad de los miembros elegidos que compongan la Comisión.

Sin perjuicio de esta condición, los miembros ausentes tienen derecho a delegar sus votos en otros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. El mismo criterio se seguirá en los nombramientos de votación secreta.

El Director de la Oficina tendrá voto deliberativo en el seno de la Comisión.

Artículo 13

La Comisión tiene derecho a deliberar por correspondencia en el intervalo de una sesión a otra.

En este caso, para que la decisión tenga valor, es necesario que todos los individuos de la Comisión hayan sido invitados a emitir su parecer.

Artículo 14

La Comisión Internacional de Pesas y Medidas cubrirá provisionalmente las vacantes que puedan ocurrir en su seno; estas elecciones se harán por correspondencia, debiéndose invitar a cada uno de los individuos de la Comisión a tomar parte en ellas.

Artículo 15

La Comisión Internacional elaborará un Reglamento detallado para la organización y trabajos de la Oficina, y fijará los derechos que se hayan de pagar por los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6.º y 7.º del Convenio.

Estos derechos se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Un tanto por ciento anual sobre el total de las cuotas percibidas podrá destinarse a favor de la Caja de Pensiones de retiro.

Artículo 16

Todas las comunicaciones de la Comisión Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se verificarán por medio de sus Representantes diplomáticos en París.

Para todos los negocios cuya resolución pertenezca a la Administración francesa, la Comisión recurrirá al M.^o de Negocios Extranjeros de Francia.

Artículo 17

La Comisión establecerá un Reglamento que fije el efectivo máximo para cada categoría del personal de la Oficina.

El Director y sus adjuntos serán nombrados por la Comisión Internacional en escrutinio secreto. Su nombramiento será notificado a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El Director nombrará el resto del personal y en los límites establecidos por el Reglamento citado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 18

El Director de la Oficina, para tener acceso al lugar del depósito de los prototipos internacionales, necesitará una autorización de la Comisión y la presencia por lo menos de uno de sus miembros.

El lugar del depósito de los prototipos no podrá abrirse más que con tres llaves, una de las cuales se hallará en poder del Director de los Archivos de Francia, la segunda la tendrá el Presidente de la Comisión y la tercera el Director de la Oficina.

Para los trabajos ordinarios de comparaciones de la Oficina se usarán únicamente patrones de la categoría de prototipos nacionales.

Artículo 19

El Director de la Oficina dirigirá cada año a la Comisión: primero, una Memoria económica con las cuentas del ejercicio precedente que, después de su comprobación, le serán aprobadas; segundo, una Memoria acerca del estado del material; tercero, una Memoria general sobre los trabajos llevados a cabo en el año transcurrido.

La Comisión Internacional dirigirá por su parte a todos los Gobiernos de las Altas Partes contra-

tantes una Memoria anual acerca del conjunto de sus operaciones científicas, técnicas y administrativas, y de las de la Oficina. El Presidente de la Comisión dará cuenta a la Conferencia general de los trabajos hechos desde su última reunión.

Las Memorias y publicaciones de la Comisión y de la Oficina se redactarán en francés. Se imprimirán y comunicarán a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

Artículo 20

La escala de cuotas contributivas a que se refiere el artículo 9.^o del Convenio se establecerá, en lo que se refiere a la parte fija, sobre la base de la dotación indicada en el artículo 6.^o del presente Reglamento y sobre la de la población; la cuota normal de cada Estado no puede ser inferior al 5% ni superior al 15% de la dotación total, sea cualquiera su población.

Para establecer esta escala se determinará previamente cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones exigidas por ese mínimo, y ese máximo, y se repartirá el resto de la suma contributiva entre los demás Estados, en razón directa del número de su población.

Las cuotas contributivas así calculadas serán válidas por todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias generales consecutivas, y no podrán ser modificadas en el intervalo más que en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados adheridos ha dejado pasar tres anualidades sucesivas sin hacer el pago de su cuota.

b) Si, por el contrario, un Estado anteriormente moroso por más de tres años abona sus cuotas atrasadas y da lugar a restituir a los otros Gobiernos los anticipos hechos por ellos.

La cuota complementaria será calculada sobre la base de la población, y será igual a la que los Estados que anteriormente hayan sido obligados por el Convenio paguen en las mismas condiciones.

Si un Estado que se hubiese adherido al Convenio declara el deseo de extender los beneficios del mismo a una o más de sus Colonias no autónomas, el número de población de dichas Colonias se añadirá al de Estado para el cálculo de la escala de cuotas.

En el caso de que una Colonia autónoma desee adherirse al Convenio, será considerada, por lo que se refiere a participar de los efectos del mismo, según la decisión de la Metròpoli, ya como una dependencia de ésta, ya como un Estado contratante.

§ 2

Artículo 21

Los gastos de construcción de los prototipos internacionales, así como los de los tipos y testigos destinados a acompañarlos, se costearán por las Altas Partes contratantes, con arreglo a la escala establecida en el artículo anterior.

Los gastos de comparación y comprobación de los tipos por los Estados que no se adhieran al

presente Convenio serán regulados por la Comisión conforme a las notas fijadas en virtud del artículo 15 del Reglamento.

Artículo 22

El presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que el Convenio a que está anexo.